

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante :	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - SAN BORJA		
Nomenclatura :	AS-SM-15-2023-INSNSB-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Servicio		
Descripción del objeto :	SERVICIO DE ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA PARA LA SUB UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADA DEL PACIENTE NEUROCIRUGÍA		

Ruc/código :	20601154472	Fecha de envío :	05/06/2023
Nombre o Razón social :	SEIKO INDUSTRIAL S.A.C.	Hora de envío :	21:41:54

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

Dentro del numeral 6.3, se ha establecido lo siguiente:

Durante la ejecución del servicio (obligatoriamente durante los primeros 6 meses de vigencia del contrato) las actividades a desarrollar se realizarán única y exclusivamente con la cantidad de profesionales considerados en el cuadro anterior como mínimo o también podrá presentar un staff conformidad por un grupo de profesionales motivo por el cual no se admitirá la aprobación de modificación al contrato para autorizar u mayor numero de profesionales a los ya contratados en cada ítem.

Primero, que lo señalado en el párrafo [¿] motivo por el cual no se admitirá la aprobación de modificación al contrato para autorizar u mayor número de profesionales a los ya contratados en cada ítem. [¿] contraviene lo estipulado en el artículo 34.1° de la ley de contrataciones puesto que restringe nuestra libertad de expresión frente a un acto administrativo, teniendo en cuenta que dicho artículo establece que el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

Dicho esto, el negarse a permitir aprobación a modificaciones al contrato para poder alcanzar la finalidad del contrato de manera OPORTUNA Y EFICIENTE restringe la Libertad de concurrencia. La cual señala que las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

De igual manera, se debe tener en cuenta que los médicos de una especialidad tan requerida en el mercado laboral, son afectos a conferencias, capacitaciones, cursos de actualización entre otros, por lo que este tipo de profesionales resultan tener una alta tasa de rotación frente al mercado laboral.

Por esa razón, el solicitar que durante los primeros 6 meses de vigencia del contrato las actividades a desarrollar se realizarán única y exclusivamente con la cantidad de profesionales considerados resulta una restricción clara al futuro contratista pues que limita sus posibilidades de ejecutar la prestación, siendo que el contratista es el especialista en el rubro para el cual ofrece el servicio materia objeto del presente procedimiento de selección.

Observación:

Por lo expuesto solicitamos suprimir el párrafo correspondiente a ¿Durante la ejecución del servicio (obligatoriamente durante los primeros 6 meses de vigencia del contrato) las actividades a desarrollar se realizarán única y exclusivamente con la cantidad de profesionales considerados en el cuadro anterior como mínimo o también podrá presentar un staff conformidad por un grupo de profesionales motivo por el cual no se admitirá la aprobación de modificación al contrato para autorizar u mayor número de profesionales a los ya contratados en cada ítem¿ puesto que es responsabilidad del contratista ejecutar el servicio bajo su propia responsabilidad.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 6.3 Literal: TDR Página: 22

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2, 34.1 Ley de contrataciones

Análisis respecto de la consulta u observación:

El Comité de Selección en concordancia con el área Usuaria no acoge a la observación sobre la cantidad de profesionales durante la ejecución del servicio (obligatoriamente durante los primeros 6 meses de vigencia del contrato) las actividades a desarrollar se realizarán única y exclusivamente con la cantidad de profesionales

Entidad convocante : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - SAN BORJA
Nomenclatura : AS-SM-15-2023-INSNSB-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : SERVICIO DE ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA PARA LA SUB UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADA DEL PACIENTE NEUROCIRUGÍA

Específico

6.3

TDR

22

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2, 34.1 Ley de contrataciones

Análisis respecto de la consulta u observación:

considerados en el cuadro anterior como mínimo o también podrá presentar un staff conformidad por un grupo de profesionales motivo por el cual no se admitirá la aprobación de modificación al contrato para autorizar u mayor número de profesionales a los ya contratados en cada ítem. Los colegas neurocirujanos desempeñan un labor importante que genera demanda de recurso humano para la atención en consultorio, atención en emergencia las 24 horas, la visita médica de hospitalización, visita médica en la Unidad de Cuidados Intensivos Neurocirugía y tratamiento quirúrgico en los pacientes que lo necesitan, por lo que se requiere de 5 neurocirujanos por lo menos los primeros los 6 primeros meses.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO CORRESPONDE

Entidad convocante : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - SAN BORJA
Nomenclatura : AS-SM-15-2023-INSNSB-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : SERVICIO DE ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA PARA LA SUB UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADA DEL PACIENTE NEUROCIRUGÍA

Ruc/código :	20601154472	Fecha de envío :	05/06/2023
Nombre o Razón social :	SEIKO INDUSTRIAL S.A.C.	Hora de envío :	21:41:54

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

Del numeral 14, Otras penalidades establecen entre otras cantidades desproporcionadas que van del 25, 30, 50% hasta 1UIT entera.

De lo solicitado se debe tener en cuenta que la forma de calculo establecida para la aplicación de otras penalidades no reflejan la realidad del servicio a contratar, dado que para el 2023 la UIT esta valorizada en S/ 3,950.00 soles, el porcentaje de aplicación de 25%, 30%, 50% hasta 1 UIT (100%) resulta en todo aspecto excesivo considerando que el servicio se paga por horas trabajadas.

Del mismo modo el establecer un alto porcentaje de la UIT en las penalidades contraviene directamente lo señalado en la ley de contrataciones, mediante su articulo 2° y los siguientes incisos:

Libertad de concurrencia: Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Equidad: Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

Observación:

Por lo tanto, solicitamos se reformule la aplicación de penalidades estableciendo un máximo de 20% de la UIT para cada tipo de penalidad.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 14 **Literal:** TDR **Página:** 24

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Articulo 2 Ley de contrataciones

Análisis respecto de la consulta u observación:

El Comite de Seleccin en concordancia con el area Usuaría no acoge a la observacion de las penalidades establecidas en el RTM , es necesario garantizar la buena atencion de los pacientes , por el cual se requiere mantener las condiciones del personal en el momento necesaro y se justifica mantener las condiciones establecidas

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO CORRESPONDE